

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

FAUSTINO XAVIER  
BETANCTOURT COLÓN

Recurrido

v.

COMISIÓN INDUSTRIAL DE  
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202201081

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2022CV06939  
(904)

Sobre:  
Recurso Especial  
de Revisión  
Judicial para  
Acceso a la  
Información  
Pública (Ley Núm.  
141-2019)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Comparece la Comisión Industrial de Puerto Rico, en adelante CIPR o la peticionaria, y solicita que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario declaró ha lugar un *Recurso de Revisión* presentado al amparo de la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141-2019, y ordenó a la peticionaria a entregar toda la información solicitada por el señor Faustino Xavier Bentacourt Colón, en adelante el señor Betancourt o el recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Sentencia apelada porque el *Recurso Especial de Revisión Judicial*

para el Acceso de la Información Pública se notificó defectuosamente.

-I-

Surge de los documentos que obran en el expediente, que el **21 de junio de 2022** el señor Betancourt solicitó a la peticionaria, mediante correo electrónico y personalmente, la entrega de cierta información pública.<sup>1</sup>

Posteriormente, y de conformidad con la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, supra*, el **4 de agosto de 2022** el recurrido "presentó el escrito titulado, *Recurso especial de revisión judicial para el acceso a la información pública*".<sup>2</sup>

En dicho contexto procesal, el **4 de agosto de 2022** el TPI "procedió a expedir mediante correo ordinario, de conformidad a la Ley 141-2019, [la] *Notificación de Secretaria*"<sup>3</sup> informándole a la CIPR sobre la presentación del recurso especial y "advirtiéndole que deberá comparecer por escrito en un término de 10 días laborables a partir de la fecha de la notificación [...]".<sup>4</sup>

Así las cosas, el **19 de agosto de 2022** el TPI emitió una *Sentencia* en la que determinó lo siguiente:

[N]o obra evidencia de que la notificación hecha por la secretaria haya sido devuelta, razón por la cual debemos asumir y presumir que llegó a su destino. Tampoco obra presentada en el expediente electrónico la comparecencia [de la CIPR], por lo que, según lo advertido en la notificación cursada, **procedemos a anotarle la rebeldía.**

En atención a lo anterior, por no existir controversia sobre la naturaleza pública de la información y documentos solicitados, [...] este

<sup>1</sup> Apéndice del alegato, pág. 3.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.*

Tribunal resuelve que [la CIPR] est[á] obligad[a] a suministrar y/o divulgar la información y documentos públicos solicitados [...].<sup>5</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración y Relevo de Anotación de Rebeldía (Comparecencia Especial)*<sup>6</sup> que el TPI declaró No Ha Lugar.<sup>7</sup>

Nuevamente inconforme, CIPR presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al abusar de su discreción, cuando declaró Sin Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada, ya que la Sentencia emitida es nula por falta de jurisdicción, por razón de que la recurrente es una entidad gubernamental que no tiene capacidad para demandar y ser demandada y no fue notificado el Secretario de Justicia, representante legal del Gobierno de Puerto Rico, por lo que faltó una parte indispensable en este caso.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al abusar de su discreción, cuando declaró Sin Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada, ya que fue notificada a una dirección errónea, específicamente a un apartado de correo erróneo, lo que impidió que la recurrente pudiera defenderse, lo que claramente viola el principio constitucional del derecho a un debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, abusando de su discreción, al anotar la rebeldía a la Comisión Industrial por incomparecencia y dictar Sentencia en Rebeldía cuando la Comisión no fue notificada del recurso presentado bajo la Ley Especial 141-2019, por lo que estuvo impedida de comparecer a defenderse en este caso, al igual de que abusó de su discreción al no acceder a nuestra Solicitud de Reconsideración.

Una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, en adelante SUMAC, reveló que

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 7 (Énfasis suplido).

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 10-25.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 26.

el **12 de septiembre de 2022** se devolvió a la Secretaría la *Notificación de Secretaría del Recurso especial de revisión judicial para el acceso a la información pública* por dirección insuficiente.

El recurrido no presentó su alegato en oposición al auto de *Certiorari* en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Así pues, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>8</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>9</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

<sup>8</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 324 (2005).

<sup>9</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>10</sup>

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.<sup>11</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>11</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>12</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>13</sup>

**B.**

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 7, que ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley.<sup>14</sup> En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo.<sup>15</sup> Así pues, nuestra doctrina jurisprudencial ha identificado varios componentes básicos del debido proceso de ley, entre los que se encuentra la notificación adecuada.<sup>16</sup> Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico se exige que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias de un tribunal se hagan de forma adecuada.<sup>17</sup> De lo contrario, se priva a la parte de su derecho a cuestionar el dictamen emitido.<sup>18</sup> Por esta razón, una sentencia que no se notifica adecuadamente no surte efecto y, en consecuencia, no podrá ser ejecutada.<sup>19</sup> Se trata de un requisito indispensable de todo sistema de revisión

---

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>14</sup> Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Título 1. Véase, además, *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 397-398 (2011).

<sup>15</sup> *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 617 (1998).

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 616.

<sup>17</sup> *BPPR v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183 (2015); *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

<sup>18</sup> *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405-406 (2001).

<sup>19</sup> Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.67.1; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995); *Vélez v. AAA*, 167 DPR 772, 789 (2005).

judicial ordenado y no cabe duda de que una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del debido proceso de ley que los tribunales estamos llamadas a proteger.<sup>20</sup>

Finalmente, en lo que aquí nos concierne, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil regula a la notificación y la presentación de los escritos en los siguientes términos:

Se notificará a todas las partes toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia.<sup>21</sup>

### C.

El TSPR ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.<sup>22</sup> Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.<sup>23</sup> En síntesis, si un tribunal carece de jurisdicción también carece de discreción, y los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere.<sup>24</sup> La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.<sup>25</sup>

<sup>20</sup> *BPRP v. Andino Solis*, *supra*, pág. 183.

<sup>21</sup> Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1

<sup>22</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

<sup>23</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, *supra*, pág. 269.

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de*

**-III-**

A los efectos del resultado alcanzado basta atender el segundo señalamiento de error.

La peticionaria alega que el TPI abusó de su discreción al declarar sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por dicha parte, porque el recurso especial se notificó a una dirección errónea, específicamente, a un apartado de correo erróneo, lo que viola el principio constitucional del derecho a un debido proceso de ley. Tiene razón. Veamos.

Como adelantamos en la primera parte de esta sentencia, nuestra revisión del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) revela que el *Recurso Especial de Revisión Judicial* para el acceso a la información pública fue devuelto a la Secretaria del TPI por el Sistema de Correo Postal Federal por el siguiente fundamento: "*Return to Sender, Insufficient Address, Unable to Forward, Return to Lender.*"

Es decir, el recurso especial, el que le informa al ente gubernamental de la información solicitada; de su obligación de comparecer por escrito; y le apercibe de su derecho a invocar privilegios y a solicitar vista, se notificó defectuosamente. Este error privó el derecho de la peticionaria a cuestionar efectivamente la petición inicial de información y a levantar las defensas que entendiera pertinente, lo que por ser una cuestión de umbral, vició el trámite posterior del recurso especial, incluyendo, claro está, la anotación de rebeldía y la emisión de la Sentencia.

---

*Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976)



**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Sentencia porque el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a la Información Pública* se notificó defectuosamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

FAUSTINO XAVIER  
BETANCTOURT COLÓN

Recurrido

v.

COMISIÓN INDUSTRIAL  
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202201081

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2022CV06939  
(904)

Sobre:  
Recurso Especial de  
Revisión Judicial  
para Acceso a la  
Información Pública  
(Ley Núm. 141-  
2019)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

**VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

Concurro con mis compañeros de panel en la decisión que hoy tomamos. No obstante, creo pertinente emitir un voto particular para atender el señalamiento de falta de jurisdicción ante la capacidad legal limitada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Ante la ausencia de reglamentación estatal que estableciera un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales y reconociendo el acceso a información pública como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, la legislatura aprobó el 1 de agosto de 2019, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 41-2019. Esta establece como política pública del Gobierno lo siguiente:

- 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.

2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.

3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.

4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.

5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.

6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.

7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.

8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. 3 LPRA sec. 9913.

Cada agencia o entidad gubernamental que componen el Gobierno de Puerto Rico deberá, salvo justa causa, identificar al menos tres servidores públicos entre los empleados existentes, los cuales dos serán de carrera.<sup>26</sup> Los empleados identificados serán los designados y certificados como Oficiales de Información en cada una de las entidades gubernamentales. ... Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos en el formato solicitado, dentro de los términos establecidos en esta Ley.

---

<sup>26</sup> Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o tamaño de la entidad requiera un número mayor o menor de Oficiales de Información, se deberá justificar por escrito y notificar a la Oficina del Secretario de Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador u oficina análoga, quien determinará si procede o no la solicitud. En cuanto a la Rama Legislativa y la Rama Judicial, las mismas deberán asignar el personal que entiendan pertinente como Oficiales de Información y establecer el proceso interno que entiendan pertinente para evaluar la cantidad de Oficiales a designarse. ... 3 LPRA sec. 9915

... Los Oficiales de Información serán, además, el contacto central en la entidad gubernamental para la recepción de solicitudes de información y para la asistencia a los individuos que solicitan información. ... 3 LPRÁ sec. 9915. Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de diez días laborables. En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el término antes indicado. No obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o entidad gubernamental, el término para entregar la información no podrá ser mayor de quince días laborables. ... Este término es prorrogable por un término único de diez días laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada. 3 LPRÁ sec. 9917. Si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal. *Íd.*

No obstante, cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial donde reside, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública. La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio Tribunal sin costo alguno. **Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera**

**Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciera, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citarle ni oírle.** El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello, si no hubo contestación. La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley vendrá obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez días laborables, salvo justa causa, en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará discreción para acortar el término de diez días establecido siempre que entienda que existe justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante. El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres días laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental, de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren. ... 3 LPRA sec. 9919 (Énfasis suplido).

Así como aspecto fundamental de la Ley 41-2019, precisa resaltar el mandato de lograr que el proceso para solicitar la información sea rígido en su cumplimiento. En otras palabras, la información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato, si existe. Denegar este derecho amerita una

explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental. Los tribunales también deben resolver estas controversias de forma expedita. 3 LPRA sec. 9919.

El debido proceso de ley exige que al demandado se le notifique adecuadamente de la reclamación en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído antes de que se adjudiquen sus derechos. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 506-507 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366-367 (2002); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 559 (1983).

Considerando lo antes dicho, una sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada, adolece de nulidad radical por imperativo constitucional. *Lucero v. San Juan Star*, supra; *Álvarez v. Arias*, supra; *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 DPR 704, 709 (1963).

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1 et seq, creó y determinó los deberes y las facultades de la Comisión Industrial. En particular, por la controversia ante nuestra consideración distingo que sus facultades son unas limitadas a reglamentar para velar por el cumplimiento de la política pública y los propósitos de su ley habilitadora; contratar y nombrar las personas y funcionarios para llevar a cargo las funciones de la Comisión; comprar, contratar o de otro modo proveer a la Comisión todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime convenientes para asegurar la operación ágil y eficiente. 11 LPRA sec. 8 (B) (1). Su función principal es velar por el cumplimiento de los objetivos sociales de la Ley 45, supra, porque los mismos se administren de manera que respondan a las necesidades de los tiempos. En dicha encomienda tendrá funciones

de naturaleza “cuasi tutelar” y “cuasi judicial” para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el empleado lesionado o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la compensación y en el ejercicio de sus funciones representará solamente el interés público. *Íd.* La Comisión Industrial **será una agencia** excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, excepto en lo relacionado a las áreas esenciales al principio de mérito.<sup>2728</sup> *Íd.* (Énfasis suplido). La Comisión Industrial es un organismo de carácter fundamentalmente adjudicativo y revisor. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 875 (1993); *Rivera v. Comisión Industrial*, 103 DPR 51, 56 (1974). Actúa como tribunal apelativo del Fondo del Seguro del Estado a nivel administrativo. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, pág. 875.

Generalmente, una agencia no tiene personalidad jurídica para demandar o ser demandado. *Pagán et al. v. E.L.A. et al.*, 131 DPR 795, 801 esc. 2 (1992); *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 82 (1987). La agencia sólo tendrá la capacidad para comparecer en los tribunales cuando su ley orgánica le otorgue expresamente dicha capacidad o cuando ésta pueda ser razonablemente inferida del esquema estatutario. *Fred y Otros v. ELA*, 150 DPR 599, 605 (2000).

Me parece claro que la ley orgánica que crea la Comisión Industrial no le reconoce, ni se puede inferir de esta, que cuenta con capacidad para demandar o ser demandada. Generalmente la

---

<sup>27</sup> Derogada por la Ley 184-2004; derogada y sustituida por la Ley 8-2017, según enmendada, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

<sup>28</sup> Prescindo de citar las facultades referentes al Fondo de Depósito de Indemnizaciones a Obreros por ser medidas transitorias no pertinentes a nuestra controversia. Véase, 11 LPRA sec. 41, nota.

legitimación pasiva de la Comisión se sostiene mediante el emplazamiento al Secretario de Justicia. Quien, a través de sus abogados, fiscales, procuradores o por medio del Procurador General, será el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. 3 LPRA sec. 292a.

No obstante, estamos ante una legislación especial, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública que no distingue entre Agencias, Departamentos, Corporaciones o Instrumentalidades Publicas al exponerlas al trámite de revisión judicial para la entrega de la información pública. Ahora bien, el Secretario de Justicia, en lo pertinente, ha expresado que:

**(1) Las agencias ejecutivas, como regla general, estarán a cargo de su propia representación legal en los procedimientos relacionados con un Recurso Especial de Acceso a Información Pública instado ante el TPI.**

(2) No obstante, en un término no mayor de tres (3) días laborables, contados a partir de la fecha en que hayan sido notificadas de la radicación de un Recurso Especial ante el TPI, las agencias deberán notificar de la existencia de dicho procedimiento al correo electrónico establecido a esos fines por el Departamento de Justicia. En su notificación la agencia deberá incluir la siguiente documentación e información:

- a. copia de la solicitud de información objeto de controversia;
- b. copia de toda comunicación remitida por la agencia al Peticionario o Solicitante de la información;
- c. un resumen detallando las gestiones llevadas a cabo por la agencia para atender la solicitud de información objeto de controversia;
- d. cualquier otra información que resultase pertinente y necesaria.

Ahora bien, sin sujeción a lo anteriormente dispuesto, el Departamento de Justicia podrá asumir o asistir en la representación legal de una agencia ejecutiva en un Recurso Especial de Acceso a Información Pública ante el TPI, en las siguientes instancias:



(1) cuando se trate de asuntos revestidos de un alto interés público;

(2) cuando la acción esté relacionada o incida en el establecimiento de una política pública general del gobierno;

(3) cuando la información solicitada y que es objeto de controversia esté relacionada a un asunto que podría constituir la comisión de un delito y el cual ya ha sido referido o se encuentra ante la consideración de foros investigativos;

(4) cuando la agencia no cuente con los recursos necesarios para litigar adecuadamente el caso.

En todo caso y sin importar quien fuese el representante legal de la agencia ante el TPI, será la Oficina del Procurador General quien asista en representación de ésta ante los foros apelativos. Sin embargo, de así solicitarse, la Secretaria de Justicia podrá otorgar una dispensa para que la agencia también asuma su propia representación legal ante los foros apelativos. Op. Sec. Just. Núm. 2020-04, págs. 7 y 8.

Además, el Procurador General, en su escrito ante este tribunal sostuvo que la Comisión Industrial tenía autoridad legal para comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>29</sup> En fin, tomando en consideración lo antes expuesto, soy de la opinión que la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública le concedió a la Comisión Industrial capacidad legal y legitimación pasiva, a los efectos de comparecer ante el foro primario, mediante una petición de acceso a información pública.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>29</sup> Véase pág. 6 del Escrito en torno a comparecencia del Honorable Procurador General.